



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2013-00047-00
Accionante:	Ariza Quintero Jennifer Juliette y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Hospital Universitario Erasmo Meoz – Clínica San Jose de Cúcuta
Medio de control:	Reparación directa

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes radicadas por parte de la universidad de Antioquia ante esta instancia judicial, para lo cual, se debe precisar que se designó a la misma la rendición del dictamen pericial solicitado por la parte actora en el escrito de oposición a las excepciones y del dictamen solicitado por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, decretado en la fase de pruebas de la audiencia inicial del 14 de junio de 2016.

Así también, es dable resaltar que mediante auto del 12 de junio de 2017¹, se dispuso requerir a la parte demandante como al Hospital destacado, a fin de que allegaran la información solicitada por la Universidad de Antioquia, en un término no mayor a 15 días, contados a partir de la respectiva notificación del auto en comento, advirtiéndose en tal oportunidad a las partes que el incumplimiento de tal requerimiento daría lugar a declarar el desistimiento del dictamen requerido; dicho requerimiento fue atendido por la parte actora, mas no por el Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Dado lo anterior, y ante los contantes llamados que se le han realizado a la entidad demanda, y el constante incumplimiento por parte de la misma, hecho que ha prolongado de manera injustificada la fijación de fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de la referencia, por lo cual, se ordenará a la Universidad de Antioquia, la realización del Dictamen pericial, resolviendo los cuestionamientos hechos por las partes. Ahora bien, en cuanto a las preguntas que no se hayan realizado de manera clara y precisa por parte del Hospital Universitario Erasmo Meoz en el escrito de contestación a la demanda², se precisa, si el perito lo considera no puedan ser resueltas lo manifieste en el peritazgo.

Finalmente, se dispone como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas el día viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., debiéndose por

¹ Ver folio 525 del expediente.

² Ver folios 134 al 137 del expediente.

secretaria garantizar los medios tecnológicos para la realización del dictamen señalado.

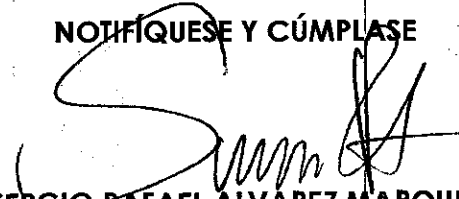
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Universidad de Antioquia la realización del dictamen pericial solicitado en el proceso de la referencia, bajo los términos expuestos.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas el día viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., debiéndose por secretaria garantizar los medios tecnológicos para la sustentación del dictamen señalado.

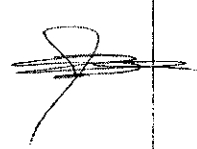
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

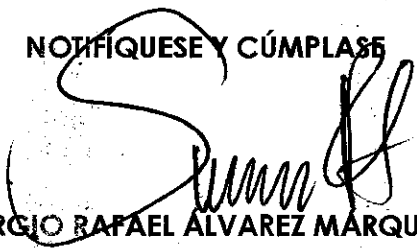
Expediente:	54-001-33-33-004-2013-00304-00
Demandante:	Carlos Arturo Toloza Ortega
Demandado:	Municipio de Sardinata
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención al oficio presentado por el abogado JOHAN GABRIEL BARRIOS PEÑARANDA que obra a folio 199 del expediente, donde manifiesta su renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE SARDINATA, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, esta instancia aceptará la misma, con observancia a los parámetros legales consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, por remisión de los preceptos legales contemplados en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, visto a folio 140 y siguientes del plenario memorial poder presentado por el abogado FABIO IVAN GARCIA GARCIA, esta unidad judicial procederá a **RECONOCER PERSONERIA** al prenombrado profesional en derecho para que actúe en representación el MUNICIPIO DE SARDINATA, en los términos y para los efectos del documento aportado e día 18 de enero del año en curso.

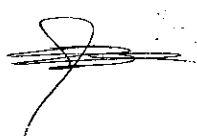
Dicho lo anterior, una vez quede ejecutoriada la presente decisión **devuélvase** de inmediato el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 24 DE ENERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 01 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00401 -00
Demandante:	Gerardo Rincón Páez y otros
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero de Cañizares-ESE Hospital Regional Noroccidental de Abrego- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, acerca del proveído de fecha 27 de febrero de 2017.

2. Antecedentes.

El día 27 de febrero de 2017, el Juzgado declaró ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, decisión que fue notificada mediante estado No. 5 del 28 de febrero de dicha anualidad, motivo por el cual la apoderada de la referida entidad accionada, presenta memorial recurso de apelación el día 03 de marzo de 2017¹, argumentado que el fundamento tenido en cuenta en el proveído impugnado es la falta de pago de los gastos de notificación de las entidades llamadas como garantes, circunstancia que resulta contraria para la profesional en derecho, con ocasión a que arriba junto con el manuscrito apelante copia de la consignación, a efectos de que se revoque tal disposición.

3. Consideraciones para resolver.

El recurso de apelación tiene por finalidad que el argumento objeto de reproche sea conocido por el superior jerárquico a efectos de que sea revocada la decisión contenida en el proveído de fecha 27 de febrero de 2017, en donde esta instancia resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía con ocasión a los seis (06) meses transcurridos desde la fecha en que se accedió a integrar la presente litis a las entidades garantes, sin que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, entidad demandada, haya acreditado el pago de los gastos procesales que devienen de los terceros intervinientes.

En tal sentido, es de observar que para determinar este presupuesto debe remitirse al artículo 243 del CPACA que prevé algunas de las decisiones apelables en el proceso contencioso administrativo, así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

¹ Folio 302 al 304 del plenario

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...) (Resaltado en negrillas fuera del texto)

A su vez, el artículo 226 de la norma ibídem menciona que:

"ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." (Resaltado en negrillas fuera del texto)

Visto este panorama, es claro que las dos disposiciones denotan el mismo resultado, esto es el conceder el recurso de apelación impetrado de la parte recurrente, en contra del auto que niegue la intervención de terceros intervinientes, como es el caso del presente asunto.

Que si bien, esta instancia en principio dispuso acceder a vincular a la Previsora S.A., entidad propuesta como garante por la ESE Hospital Erasmo Meoz, imponiendo en tal sentido la carga de consignar unos gastos procesales para surtir el trámite de notificación, también lo es que al haber transcurrido más de seis (06) meses desde la fijación dichos gastos, tal intervención resultó a juicio de esta Judicatura ineficaz, de conformidad con los lineamientos legales establecidos en el artículo 227 de la norma en comento.

En tal virtud, el Despacho concederá el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERÁSMO MEOZ, ya que la providencia impugnada, finalmente negó la vinculación de la empresa llamada como garante por la entidad accionada.

Ahora bien, dado que las normas traídas a colación conceden el recurso de apelación de este tipo en distintos efectos (la primera en el devolutivo y la segunda en el suspensivo), se remitirá el presente proceso en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo inconducente que sería proseguir con la etapa procesal

siguiente, la cual sería fijar fecha a celebrar audiencia inicial, así como también el desgaste de surtir el precitado momento, sin tener claridad en las partes que intervendrán dentro del mismo, de acuerdo al principio de economía procesal que requiere estos casos.

Luego entonces, se concederá en recurso de apelación impetrado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, entidad demandada en la presente actuación, en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 226 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

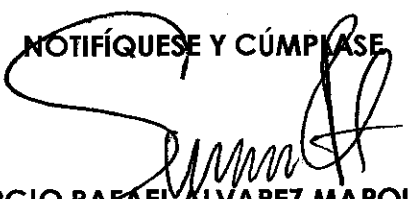
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación invocado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo Norte de Santander en contra de la decisión contenida en el proveído de fecha 27 de febrero de 2017, proferida por esta instancia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso ante la Alta Corporación, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

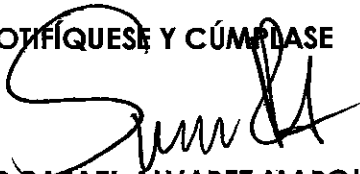
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2014-01146 -00
DEMANDANTE:	EDUARDO CUERVO APARICIO
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde.**

Así mismo se acepta la justificación presentada por la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso, quien funge como apoderada del Municipio San José de Cúcuta y se exonera de las consecuencias pecuniarias dispuestas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

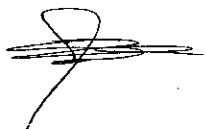
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

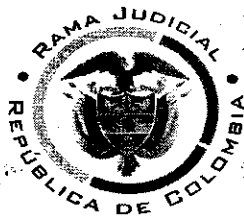

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

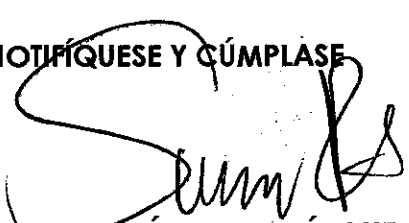
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-01245-00
Demandante:	Leonidas Vargas Vargas
Demandado:	Municipio de Sardinata
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención al oficio presentado por el abogado JOHAN GABRIEL BARRIOS PEÑARANDA que obra a folio 136 del expediente, donde manifiesta su renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE SARDINATA, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, esta instancia aceptará la misma, con observancia a los parámetros legales consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, por remisión de los preceptos legales contemplados en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, visto a folio 140 y siguientes del plenario memorial poder presentado por el abogado FABIO IVAN GARCIA GARCIA, esta unidad judicial procederá a **RECONOCER PERSONERIA** al prenombrado profesional en derecho para que actúe en representación el MUNICIPIO DE SARDINATA, en los términos y para los efectos del documento aportado e día 18 de enero del año en curso

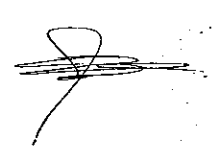
Dicho lo anterior, una vez quede ejecutoriada la presente decisión **devuélvase** de inmediato el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004-2014-01321-00
Demandante:	Geomara Carreño Carreño y otros
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta – Centrales Eléctricas de Norte de Santander – Consorcio Inor-Ingessa
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la solicitud vista a folio 523, relacionada con la omisión de resolver el llamamiento en garantía que CENS aduce haber presentado en relación con la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., realizando de contera el saneamiento de esta causa judicial.

II. Antecedentes

El proceso de la referencia se admitió el día 28 de abril de 2015, y en el mismo se dispuso que la parte pasiva de la litis estaría conformada tan solo por el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER y el CONSORCIO INOR-INGESSA integrado por INGENIERIA ORINOCO Y CIA LTDA. e INGESSA S.A.S.

Una vez la parte actora cumplió con la carga de acreditar el pago de los gastos del proceso, se procedió a efectuar la notificación personal en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, pero en tal actuación secretarial además de los demandados enunciados en la admisión, también se vinculó y/o tuvo como demandado a LA PREVISORA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., partiendo de la enunciación que se hace en el capítulo 1.2 del libelo introductorio, en el que se identifica a estas personas jurídicas también como integrantes del extremo pasivo de la litis.

De otro lado, dentro del término de traslado respectivo, el CONSORCIO INOR – INGESSA formuló llamamiento en garantía en relación con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., el cual fue admitido mediante providencia adiada 05 de diciembre de 2016. A su vez, CENS, acorde a los documentos obrantes en el plenario, formuló llamamiento en garantía en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual fue admitido en providencia del 28 de febrero de 2017.

No obstante lo anterior, la apoderada de CENS el día 25 de octubre de 2017, allega al plenario escrito en el que solicita resolver un llamamiento en garantía que aduce haber presentado en la oportunidad procesal correspondiente, en relación con la vinculación en tal condición de LIBERTY SEGUROS S.A.

III. Consideraciones

Tal como se dijo en acápite de objeto de pronunciamiento, el titular de este Despacho judicial cumpliendo con la función de ser director del proceso, procederá a efectuar el saneamiento del mismo, ya que se observan una multiplicidad de yerros procesales que han obstruido el trámite normal de esta causa judicial.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, señala como un deber del juez el *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

A su vez, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 consagra que agotada cada etapa del proceso, el Juez *"ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

Entrando al fondo del asunto, lo primero que se debe indicar es que a pesar de que en el libelo introductorio se incluyó como demandados a las aseguradoras LA PREVISORA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., las mismas no pueden ser tenidas como demandadas en el sub lite, así se les hubiese notificado por secretaría el auto admisorio de la demanda como si fueran parte del extremo pasivo de la litis, por las razones que a continuación se expondrán:

- (i) En los poderes otorgados por los demandantes para que se impetrase el medio de control de reparación directa que nos ocupa, no se le facultó para demandar a las referidas aseguradoras.
- (ii) No es claro si respecto de tales personas jurídicas se agotó o no el requisito de conciliación extrajudicial consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, puesto que en algunos apartes de la certificación allegada al plenario no se les tiene como convocados a tal diligencia.
- (iii) La parte actora no recurrió el auto admisorio de la demanda, en el cual no se les enunció como demandados en el sub judice.

Así las cosas, se efectuará el saneamiento del proceso, en el sentido de señalar que la notificación personal realizada por la Secretaría de este Despacho en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a las aseguradoras LA PREVISORA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. carece de validez, puesto que no existía orden del Despacho en el que se ordenase su práctica. De contera, el escrito de contestación a la demanda presentado por LIBERTY SEGUROS S.A. el día 08 de septiembre de 2015 (Fol. 331 a 337) no será tenido en cuenta, ya que como se ha indicado, tal persona jurídica no conforma el extremo pasivo de la litis.

No obstante lo anterior, con lo hasta aquí expuesto no se pretende excluir de plano a LA PREVISORA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. de esta controversia, puesto que bajo otra figura procesal, esto es el llamamiento en garantía, se ha solicitado y aceptado ya la comparecencia de las mismas al proceso. Al efecto, mediante autos adiados 05 de diciembre de 2016 y 28 de febrero de 2017, se dispuso la citación como llamados en garantía, tanto de LIBERTY SEGUROS S.A. (a solicitud del CONSORCIO INOR-INGESSA) y de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (a solicitud de CENS), respectivamente. Así mismo, en el primer

proveído referido, expresamente se indicó que si bien LIBERTY SEGUROS S.A. ya había presentado escrito de oposición a la demanda, ello no configuraba la notificación por conducta concluyente, en el entendido que la contestación versaba solo sobre el libelo introductorio, mas no sobre el llamamiento en garantía.

Por tal razón, luego de que se cumpliera con la carga procesal de consignar los gastos necesarios para la realización de la notificación personal a los llamados en garantía, se procedió a materializar tal disposición, lo cual acaeció el día 19 de mayo de 2017, tal como consta a folios 483 y 484 del expediente. De tal modo, es tal notificación la que será tenida en cuenta para computar la oportuna intervención de LIBERTY SEGUROS y de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en relación con los llamamientos en garantía que les formularon el CONSORCIO INOR-INGESSA y CENS, respectivamente.

Ahora bien, se denota en el expediente otra circunstancia relevante que requiere pronunciamiento por parte del Despacho, esto es, el escrito allegado por la apoderada de CENS el día 25 de octubre de 2017, en el que pone de presente que a la fecha no se ha resuelto el llamamiento en garantía por ellos formulados en contra de LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS, desde el día 07 de septiembre de 2015.

Al respecto, revisado el cuaderno principal del expediente, no se observa el escrito aducido por la apoderada de CENS, por medio del cual señala haber llamado en garantía a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. Al efecto, obsérvese que dicho sujeto demandado presentó escrito de contestación a la demanda el día 07 de septiembre de 2015 (Fol. 168 a 262 con anexos) y en esa misma fecha formuló llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. (Fol. 265 a 297 con anexos), del cual se deja constancia que se allega una copia, tal como se plasma en el sello de recibido visto a folio 265. Tal copia, se anexó al cuaderno principal del folio 298 al 327, sin que se evidencie el escrito referido en relación con el llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS S.A.

Sin embargo, en un cuaderno copia anexo al expediente (rotulado como "COPIA LLAMAMIENTO LIBERTY"), reposa un memorial en el que si se hace llamamiento en garantía a la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., pero este además de ser confuso (puesto que en su encabezado señala que se llama en garantía a LA PREVISORA S.A.) no tiene ello de recibido alguno por parte de este Despacho, por lo que desconoce la fecha en la cual se arrió al plenario, y por tanto no puede ser tenido en cuenta dentro del mismo.

Aunado a ello, debemos destacar que tal llamamiento en garantía se basa en la existencia de una póliza de responsabilidad suscrita por el CONSORCIO INOR-INGESSA en calidad de contratista de CENS, fundamento este que sirvió precisamente para citar a LIBERTY SEGUROS S.A. como llamado en garantía tras solicitud que realizare el consorcio referido, considerándose entonces innecesaria su citación nuevamente bajo la misma condición.

En conclusión, se DECLARARÁ saneado el proceso en cuanto a la conformación del extremo pasivo de la litis, bajo los argumentos ya tratados, y se NEGARÁ la solicitud de pronunciamiento favorable sobre la vinculación nuevamente como

llamado en garantía de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., quien como ya se dijo, ya ostenta tal condición dentro del plenario.

Finalmente, en el entendido que ya se corrió por secretaría el traslado de las excepciones a que hace referencia el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se dispone fijar como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 05 de julio de 2018 a las 09:00 a.m.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

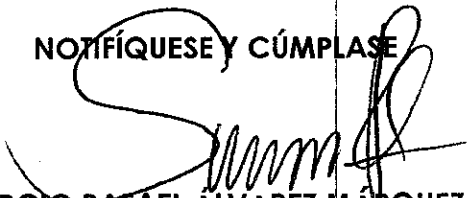
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, entendiendo que los sujetos demandados dentro de este proceso son el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER y el CONSORCIO INOR-INGESSA integrado por INGENIERIA ORINOCO Y CIA LTDA. e INGESSA S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de CENS el día 25 de octubre de 2017, en relación con el pronunciamiento sobre la vinculación nuevamente como llamado en garantía de LIBERTY SEGUROS S.A.

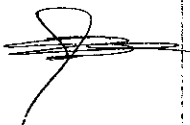
TERCERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 05 de julio de 2018 a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2015-00126-00
Accionante:	Mayra Alejandra Cárdenas Duran
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta- ESE Imsalud- Saludvida EPS- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, ESE Imsalud y la EPS Saludvida, las cuales las dos últimas referenciadas fueron sometidas a corrección mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2017¹.

II. Antecedentes.

Junto con el escrito de contestación de la demanda las apoderadas de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, ESE Imsalud y EPS Saludvida, solicitaron llamar en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con ocasión a la existencia de las pólizas No. 1006817 del 18 de enero de 2013, en el caso de la primera enunciada y de las suscritas bajo No. 1005980 del 11 de marzo de 2011, con vigencia desde el 08 de marzo de 2011 al 16 de febrero de 2012, en lo atinente a la segunda en comento y finalmente de la No. 1007425 señalada en el escrito de llamamiento.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, se dispuso la corrección de los defectos advertidos en los memoriales de llamamiento en garantía presentados por la ESE Imsalud y la EPS Saludvida, concediéndose 10 días para superar tales falencias y que a la fecha no obra memorial alguno que subsane lo advertido por esta Judicatura.

III. Consideraciones.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al*

¹ Folio 514 del plenario del expediente

igual del denunciado en el pleito, acude na salamente para auxiliar al denunciante, sina para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”²

Respecto de esta figura jurídica, el artículo 225 del C.P.A.C.A. condiciona su procedencia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado:

En el caso en concreto, el Juzgado rechazará la solicitud elevada por la ESE Imsalud y EPS Saludvida, por incumplir con los requisitos de que trata el artículo

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

225 del CPACA, en tanto las falencias advertidas mediante auto de fecha 14 de agosto de 2014, estas son:

Para el caso de la ESE Imsalud, no arribo póliza de responsabilidad civil que cubriera los gastos producto de pleitos judiciales con condena de su asegurada por el periodo de tiempo en que apareció el suceso de la señora Mayra Alejandra Cárdenas Duran, pues la adjuntada al escrito de contestación de la demanda y sus anexos señala es una copia del seguro de responsabilidad civil póliza No. 1005980 expedida el **11 de marzo de 2011 con vigencia del 8 de marzo de 2011 al 16 de febrero de 2012**, coligiendo evidentemente que tal periodo no protegía el evento debatido en esta litis.

De otra parte, la EPS Saludvida tampoco subsanó lo puntualizado en la providencia en comento, ya que se echa de menos del plenario, copia del contrato suscrito entre la entidad prestadora del servicio de salud con la presunta garante, que permita reflejar la relación contractual surtida entre las partes, pues la allegada entre los anexos al escrito de contestación de la demanda, yace una expedida el 06 de febrero de 2014 pero con vigencia a partir del 19 de enero de 2014 hasta el 1 de enero de 2015, no correspondiendo este periodo con los tiempos en los cuales se prestaron los servicios médicos expuestos en los hechos objeto de controversia dentro de este medio de control.

Por el contrario, esta instancia accederá a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, esto es, a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, con ocasión a que la misma, se ajusta a los parámetros legales señalados en la norma ibídem, toda vez que se constata el certificado de existencia y representación legal N° R050302734 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 303 a 313 del plenario); así mismo, se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición y se acompañó copia auténtica de las póliza(s) de responsabilidad civil No. 1006817 expedida el 18 de enero de 2013 con vigencia del 20 de enero de 2013 al 21 de marzo de 2013 (fls. 314 a 315 del plenario -vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos), en consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por las apoderadas de la ESE Imsalud y la EPS Saludvida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: : ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en relación con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la respectiva llamada en garantía en cuantía de trece mil pesos (\$13.000.00), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por

la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFICAR** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

QUINTO: CONCEDER a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ONEYDA BOTELLO GOMEZ, como apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 212 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

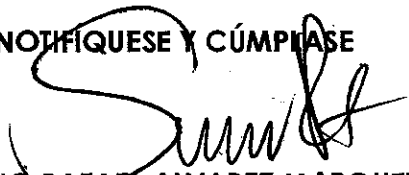
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00463 -00
DEMANDANTE:	IRENE PICON DE FUENTES
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde.**

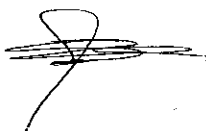
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2015-00469-00
Accionante:	Luis Enrique Sánchez Ascanio y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- ESE Imsalud-Dumian Medical S.A.
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad de las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, DUMIAN MEDICAL S.A., en relación con la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y respecto de la elevada por la ESE IMSALUD, quien a su vez llama a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

II. Antecedentes.

En el escrito de contestación de la demanda la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, solicita llamar en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., manifestando que dicha empresa está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil médica, a través de las pólizas No. 1007098 con vigencia desde el 21 de marzo de 2013 hasta el 01 de enero de 2014 (fls. 442 a 454 cuaderno principal No. 2) y No. 1007933 con vigencia desde el 11 de enero de 2015 hasta el 02 de Noviembre de 2015 (fls. 455 a 461 cuaderno principal No. 2), las cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, así como -la última- para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de ella, de ser encontrados responsables, la ESE demandada detenta el derecho legal de exigirle a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

Por otro lado, la ESE IMSALUD, propone mediante apoderada judicial, llamar en garantía a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con ocasión a la póliza civil médica que protege el riesgo por responsabilidad medica que pudiese llegar a presentarse, según contrato No. 475-88-994000000003 del 31 de mayo de 2013 (fls. 521 al 524 del cuaderno principal No. 2), vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos motivo del presente medio de control, señalando que en caso de que las suplicas de la demanda sean declaradas prosperas y por circunstancias de índole de responsabilidad medica de los sujetos en representación de la entidad, de ser encontrados responsables, la ESE IMSALUD detenta el derecho legal de exigirle a la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación.

Finalmente, mediante auto de fecha 05 de junio de 2017, se dispuso la corrección de los defectos advertidos en los memorial de llamamiento en garantía presentado por DUMIAN MEDICAL S.A.S, concediéndose 10 días para superar tales falencias, por lo que se debe observar las documentales vistas a folios 1378 a 1382 del plenario, previo a determinar la viabilidad de acceder a llamar a la empresa invocada como garante.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado:

3.2.1. Solicitud de llamamiento en garantía a La Previsora S.A.

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición; se acompañó copia de las pólizas de responsabilidad civil No. 1007098 con vigencia desde el 21 de marzo de 2013 hasta el 01 de enero de 2014 (fls. 442 a 454 cuaderno principal No. 2) y No. 1007933 con vigencia desde el 11 de enero de 2015 hasta el 02 de Noviembre de 2015 (fls. 455 a 461 cuaderno principal No. 2), las cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, y esta última para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial; la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones; y el Certificado de Existencia y Representación legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

3.2.2. Solicitud de llamamiento en garantía de la ESE IMSALUD.

Esta instancia también encuentra procedente acceder a la solicitud de llama como empresa garante propuesto por la ESE IMSALUD, respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COMOLBIA, por reunir las condiciones previstas en la norma ibídem, pues al memorial donde llama como interviniente a la prenombrada aseguradora, lo acompaña, la póliza No. 475-88-994000000003 del 31 de mayo de 2013, (fls. 521 al 524 del cuaderno principal No. 2), vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos motivo del proceso de la referencia; la dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones; y el Certificado de Existencia y Representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

3.2.3. Solicitud de llamamiento en garantía de la DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Ahora bien, de la solicitud de intervención de terceros emanada de la DUMIAN MEDICAL S.A.S., de vincular a la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, como garante en el presente asunto, se logra colegir que a folios 1378 a 1382 del expediente, el profesional en derecho de la referida empresa subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha 05 de junio de 2017, toda vez que adjunto la póliza de responsabilidad civil No. 1040171 del 27 de mayo de 2013, la cual tiene una vigencia desde el 17 de mayo de 2013 al 17 de mayo de 2014, periodo que cubre el momento de la ocurrencia de los hechos debatido en esta contienda.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por los apoderados de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, en relación con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y de la **ESE IMSALUD** en relación con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEO**, a la **ESE IMSALUD** y a **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, para que consignen en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la respectiva llamada en garantía en cuantía de trece mil pesos (\$13.000.00), respectivamente, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: RECONOCER a las abogadas **ONEYDA BOTELLO GOMEZ** y **BELKY JOHANA GARCIA LIZCANO**, como apoderadas de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y de la **ESE IMSALUD**, respectivamente, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 270 y 514 del plenario.

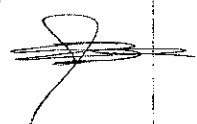
QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder vista a folio 1384 del plenario, presentada por el abogado **FRANK YURLIAN OLIVARES TORRES**, para continuar representando a la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

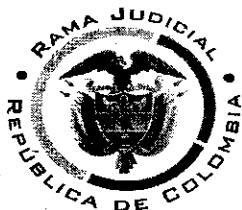
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

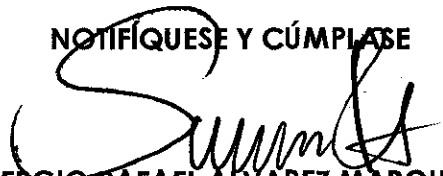
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00512 -00
DEMANDANTE:	ARGENIDA GALLARDO ORTEGA
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:00 p.m. de la tarde**.

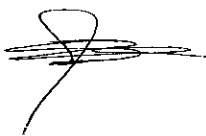
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

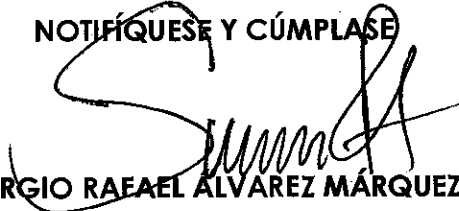
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00570-00
Demandante:	Alberto Ruiz Rodríguez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de inicial

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 01 de abril de 2018 a las 10:30 a.m., no obstante encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **05 de abril de 2018 a las 10:30 a.m.**, toda vez que para la fecha inicialmente programada, se trata de un día domingo, es decir corresponde a un día no hábil para llevar a cabo la referida diligencia.

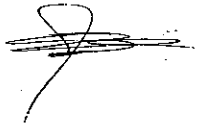
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00623 -00
DEMANDANTE:	EXEL DOLORES MANOSALVA URQUIJO
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:00 p.m. de la tarde**.

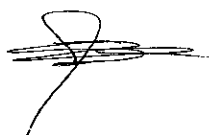
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00642-00
Demandante:	Luz América Quiñonez
Demandado:	Municipio de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de inicial

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 01 de abril de 2018 a las 03:00 p.m., no obstante encuentra el Despacho la necesidad de reprogramar la referida diligencia para el día **05 de abril de 2018 a las 03:00 p.m.**, toda vez que para la fecha inicialmente programada, se trata de un día domingo, es decir corresponde a un día no hábil para llevar a cabo la referida diligencia.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

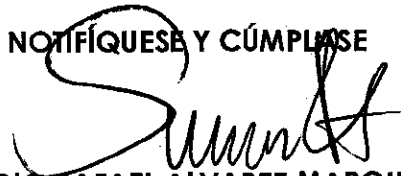
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00144 -00
DEMANDANTE:	CONCEPCION APARICIO DE GALLARDO
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde.**

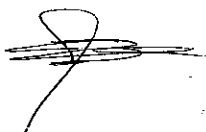
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

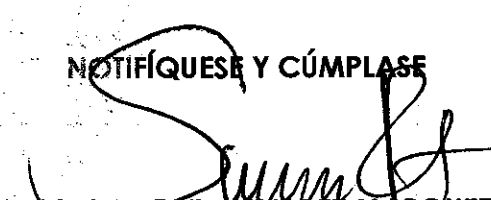
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00175-00
DEMANDANTE:	MIRYAM TERESA RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:00 p.m. de la tarde.**

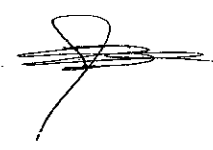
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARGUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

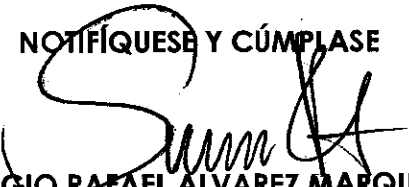
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00186 -00
DEMANDANTE:	JOSE SANTOS ORTEGA LIZCANO
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde**.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00196-00
DEMANDANTE:	SOFIA DOLORES MORENO
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00208 -00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO TORRADO FLOREZ
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde**.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

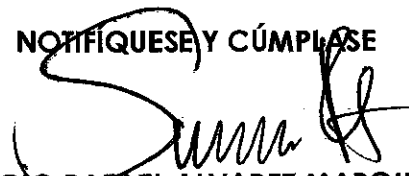
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00215 -00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO RUATES LEITON
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde**.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

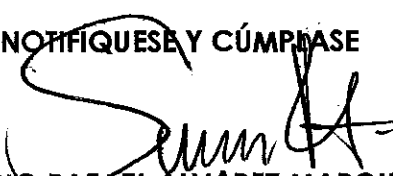
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00232 -00
DEMANDANTE:	ROSMIRA ORTEGA LOZANO
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde**.

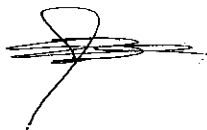
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVÁREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

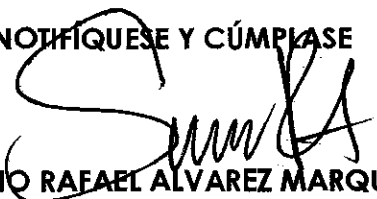
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- <u>2016-00251</u> -00
DEMANDANTE:	HERNÁNDO LINDARTE ALDANA
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:00 p.m. de la tarde.**

Así mismo se acepta la justificación presentada por el abogado WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso; quien funge como apoderado del Departamento Norte de Santander y se exonera de las consecuencias pecuniarias dispuestas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

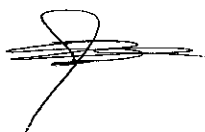
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

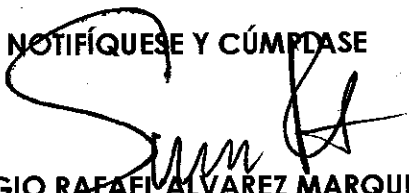
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00254 -00
DEMANDANTE:	MANUEL JOSÉ SANJUAN QUINTERO
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde**.

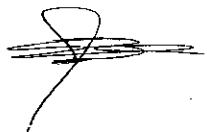
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY, **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

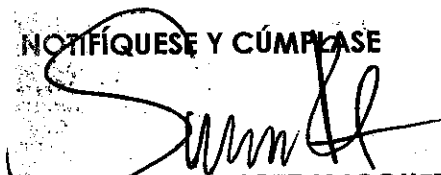
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00264 -00
DEMANDANTE:	NELLY CLEOTILDE MENDOZA ESPINEL
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde**.

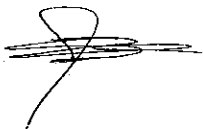
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

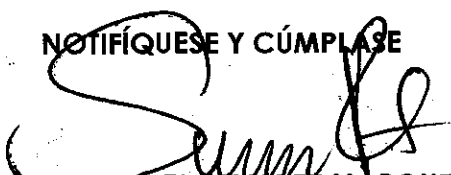
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00265 -00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA RIVERA ESPINEL
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde**.

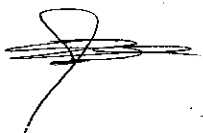
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

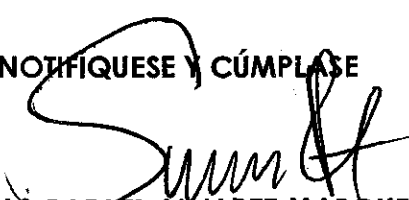
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- <u>2016-00280</u> -00
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY REYES ROJAS
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultanea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde**.

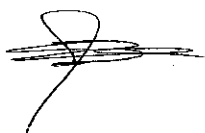
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00308 -00
DEMANDANTE:	JOSÉ DANIEL NIÑO NIETO
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde**.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

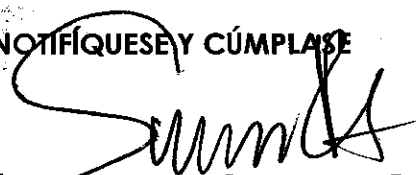
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00309 -00
DEMANDANTE:	LUZ MERY FONSECA RAMIREZ
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde.**

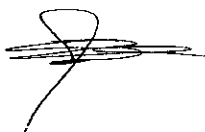
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

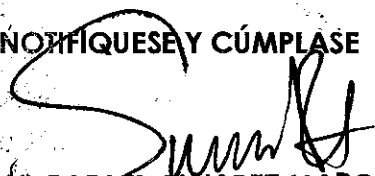
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00330 -00
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO PEDRAZA BLANCO
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultánea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde**.

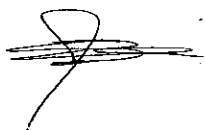
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

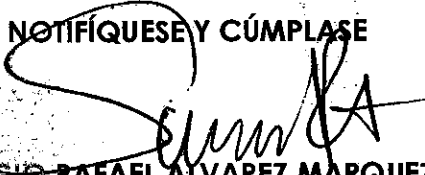
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00331 -00
DEMANDANTE:	HELER RAMÓN PÉREZ PACHECO
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultánea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde**.

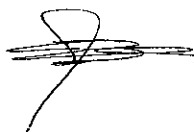
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

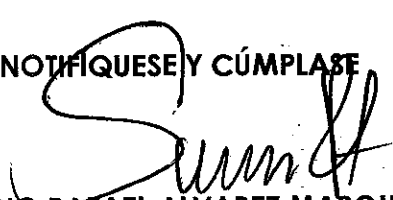
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00013 -00
DEMANDANTE:	GLORIA ESTHER CHONA PALLARES
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde**.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

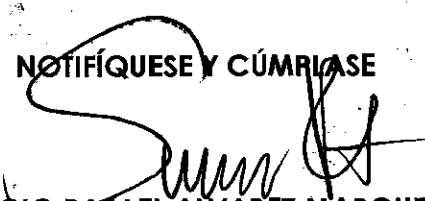
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2017-00035 -00
DEMANDANTE:	ARACELY CABALLERO RAMIREZ
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia Simultanea de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia simultánea de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes 12 de febrero de 2018 a las 03:30 p.m. de la tarde**.

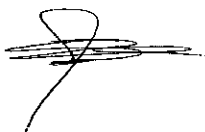
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00102-00
Demandante:	CARMEN ELENA VILLAMIZAR PARRA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander- Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento Gastos Procesales

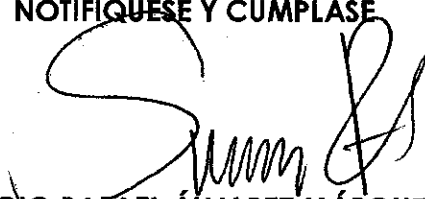
Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 22 de agosto de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

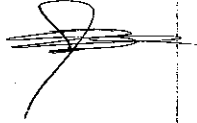
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

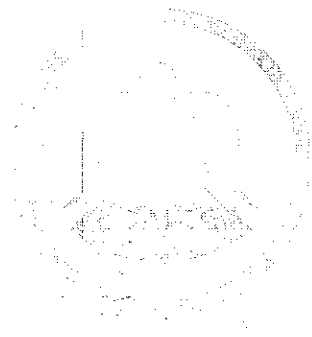
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY 24 DE ENERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No 01 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00117-00
Demandante:	GUSTAVO HERNÁNDEZ MANZANO
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento Gastos Procesales

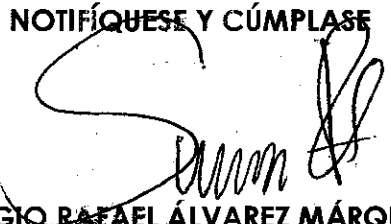
Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 30 de octubre de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

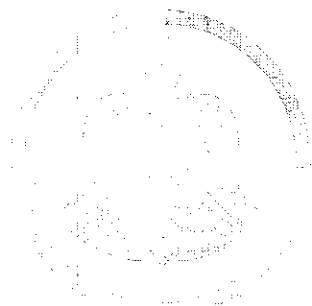
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY 24 DE ENERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No 01 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00301-00
Demandante:	LUIS JAVIER BACCA CUADROS
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento Gastos Procesales

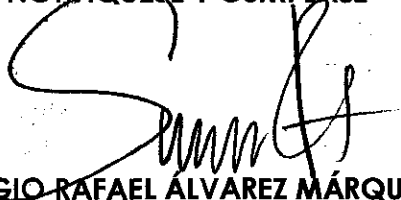
Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 28 de agosto de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

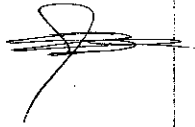
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No **01** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00302-00
DEMANDANTE:	Edgar Rivera Lizarazo
DEMANDADO:	Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El abogado JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, en su calidad de apoderado del señor **EDGAR RIVERA LIZARAZO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se declare la nulidad Parcial del Acto Administrativo contenido en el **oficio radicado No. 20173170124341: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10**, de fecha 27 de enero de 2017, suscrito por el Oficial Sección Nomina del Comando de Personal/ Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que el Juzgado no es competente para tramitar la presente demanda, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA–, reguló la competencia por razón del territorio de la siguiente manera:

"ART. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO:

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

α. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Betulia
Bucaramanga
California
Capitanejo
Carcasí
Cepitá
Cerrito
Charta
Concepción
El Carmen
El Playón
Enciso
Floridablanca
Girón

Guaca
Lebríja
Los Santos
Macaravita
Málaga
Matanza
Molagavita
Piedecuesta
Rionegro
San Andrés
San José de Miranda
San Miguel
San Vicente de Chucurí
Santa Bárbara
Suratá
Tona
Vetas
Zapatoca

De lo anterior, mediante oficio No. 20173081594431: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-9 radicado en esta unidad judicial el día 4 de octubre de 2017, el cual fue emitido por el Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional, se pudo constatar y verificar que el último lugar geográfico donde presta los servicios el demandante es en el **Batallón de Infantería No. 14GR. Antonio Ricaurte, consede en la ciudad de Bucaramanga (Santander)**, (visto a folio 40 del expediente), resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

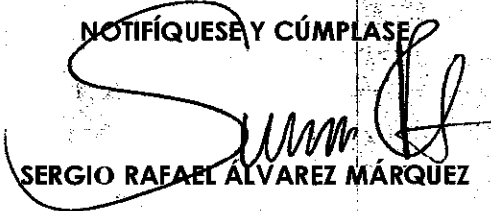
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**; para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

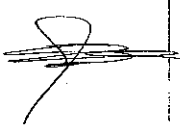
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00322 -00
Demandante:	MARIA CANDELARIA VILLAMIZAR DE VILLAMIZAR
Demandado:	ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona y ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Requerimiento Gastos Procesales

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 30 de octubre de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY 24 DE ENERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No 01 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00333-00
Demandante:	ANA VICTORIA ORTEGA BAUTISTA
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Requerimiento Gastos Procesales

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 04 de septiembre de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

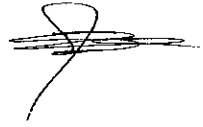
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 24 DE ENERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No 01 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00380 -00
Demandante:	MARTIN ANGARITA RAMOS Y OTROS
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Requerimiento Gastos Procesales

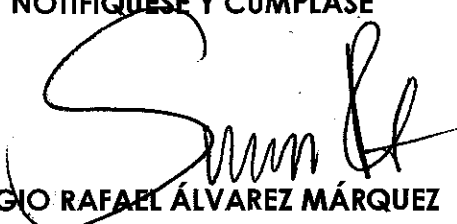
Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte actora consignar en la cuenta bancaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, con el propósito de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, carga procesal que hasta la fecha no se ha efectuado, o de ello no existe prueba dentro del expediente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la consignación de los gastos procesales indicados mediante auto admisorio del 17 de octubre de 2017, so pena de decretar la terminación de esta causa judicial por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

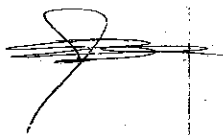
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 24 DE ENERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No 01 EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00426 -00
Demandante:	Alexander Ortiz Pérez y otros
Demandado:	Municipio de Ocaña/Norte de Santander
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

I. Objeto de pronunciamiento.

El Juzgado procede a decidir sobre la viabilidad de rechazar la demanda promovida por los señores Alexander Ortiz Pérez, Jairo Bastos Pacheco, Yorman Leonardo Callejas Prado, Harold Camilo Ortiz Álvarez y Yineth Tatiana Quintero Sánchez, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Ocaña (Norte de Santander), por el defecto de que trata el párrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1435 de 2011.

II. Antecedentes.

A través de apoderado judicial, la parte accionante interpone demanda perteneciente al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Ocaña (Norte de Santander) el día 10 de octubre de 2017¹, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, no obstante dicha unidad judicial profiere proveído de fecha 11 de octubre de 2017², declarándose sin competencia por incurrir tal asunto en las prevenciones de que trata el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

En tal virtud, la demanda fue remitida por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, sometiendo el asunto a reparto y correspondiendo su conocimiento a esta Judicatura³, la cual mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017⁴ previo a defina pretendiendo con este medio de control el acatamiento por parte de esta entidad de la Resolución del 26 de mayo de 2015, confirmada por la Resolución 1269 del 16 de noviembre de 2016.

III. Consideraciones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone:

ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el párrafo tercero de la Ley 1437 de 2011 indica que:

¹ Acta de reparto vista a folio 15 al 16 del plenario

² Folio 17 del plenario

³ Folio 18 del plenario

⁴ Folio 20 del plenario

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, como la parte actora no subsanó el defecto advertido mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2017 dentro del término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la misma, con ocasión de que se echa de menos la petición elevada ante la administración municipal de Ocaña, entidad accionada en este proceso, que acredite que la problemática expuesta por la parte accionante en el libelo introductorio esta en conocimiento de dicha entidad, por ser este un requisito formal necesario e indispensable para entablar este tipo de pleitos, en aplicación de las prevenciones legales contempladas en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con los parámetros legales señalados en el parágrafo tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

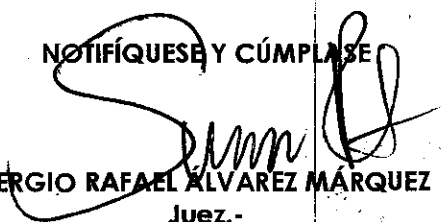
En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores Alexander Ortiz Pérez, Jairo Bastos Pacheco, Yorman Leonardo Callejas Prado, Harold Camilo Ortiz Álvarez y Yineth Tatiana Quintero Sánchez, contra el Municipio de Ocaña, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00444 -00
Demandante:	Ana Dolores Ortega Torres y otra
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto que rechaza la demanda

I. Objeto de pronunciamiento

El Juzgado procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta a nombre de las señoras **ANA DOLORES ORTEGA y YUDITH ESMERALDA JAIMES**, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha **siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó que allegara, entre otros documentos, el agotamiento del requisito de procesabilidad de audiencia de conciliación extrajudicial, de que se refiere el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, además de que se puso de presente que la demanda debería adecuarse a que la parte demandante solo quedaría integrada por las señoras **ANA DOLORES ORTEGA TORRES y YUDITH ESMERALDA JAIMES**, excluyendo de la contienda a la señora **ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO**, para lo cual se le otorgó el termino señalado en el artículo 170 de la norma ibídem, en aras de que fuese aportado tales exigencias.

Notificada dicha actuación por estados, y vencido el término concedido, se observa que a la fecha no se arribó al plenario el soporte documental requerido, así como también se guardó silencio a lo indicado respecto al nuevo escrito de demanda que debía ser modificado.

III. Consideraciones

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subrayado fuera del texto)."**

Como ya se indicó, vencido el término para realizar la corrección de la demanda no se subsanó la misma, y ya que, se guardó silencio de las observaciones puestas en conocimiento a la parte interesada, más aun tratándose de un requisito

indispensable para demandar las pretensiones incoadas en el presente medico de control, así como tampoco se corrigió el re direccionamiento que debería contener la demanda, con ocasión a que la presente actuación debía ser excluida la señora ANA LIBIA CONZALEZ NIÑO.

Así las cosas, ante la negativa del apoderado de la parte demandante de cumplir la carga procesal impuesta, deberá rechazarse la demanda en aplicación de lo ordenado por el artículo 169 numeral 2 del CPACA, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

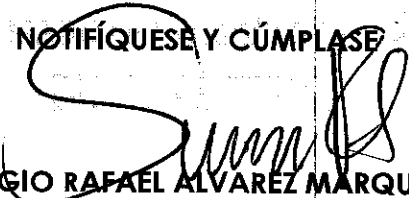
En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre de las señoras ANA DOLORES ORTEGA TORRES y YUDITH ESMERALDA JAIMES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **04 DE AGOSTO DE 2017** FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **26** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00469 -00
Demandante:	Julián Antonio Rincón Ortiz
Demandado:	Caja e Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **JULIAN ANTONIO RINCON ORTIZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

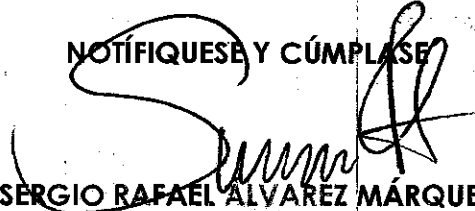
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00475 -00
Demandante:	Martha Barón de Duran
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **MARTHA BARON DE DURAN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA:

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma

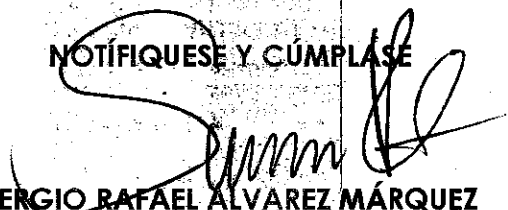
establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

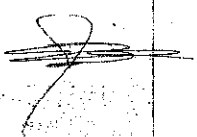
8° **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO**, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00484-00
DEMANDANTE:	Briceida Ramírez Gaona
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
TERCERA INTERESADA:	Gloria Esperanza Ramos Ramírez
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por la señora **BRICEIDA RAMÍREZ GAONA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

2° VINCULAR a la señora **GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ** a integrar litisconsorcio necesario como tercera interesada en las resultas del medio de control de la referencia, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el artículo 61 del C.G.P., por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ**, tercera interesada en el presente asunto, de conformidad con lo normado en el artículo 200 del CPACA el cual remite a las disposiciones legales consagradas en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., correspondiendo a la parte demandante la remisión de las comunicaciones allí señaladas.

6° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

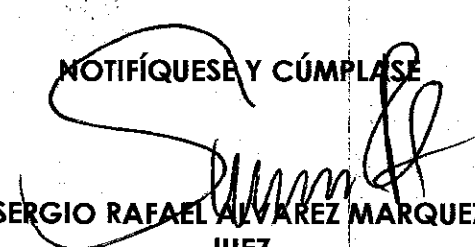
8° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

9° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la señora GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMIREZ, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se invita a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

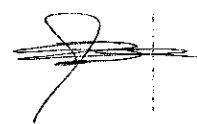
10° **RECONOCER** personería al abogado **JAVIER MAURICIO GOMEZ GARCIA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido, allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 24 DE ENERO DE 2018, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 01 EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00487 -00
Demandante:	José Gabriel Álvarez Morón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00488 -00
Demandante:	Dioselina Torrado de Forgione
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtir sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

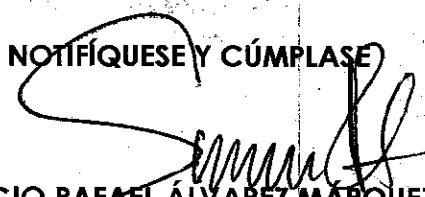
7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

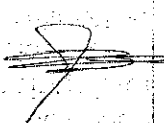
9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

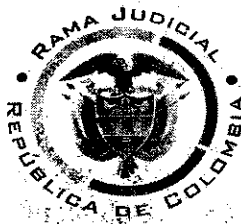
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00489 -00
Demandante:	María Teresa Contreras de Peñaranda
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00495 -00
Demandante:	Lucila Rojas Carvajal
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1º NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora:

2º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

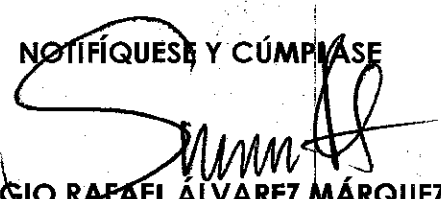
7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

B° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

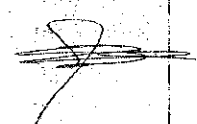
9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00499-00
Demandante:	Marlene Rojas Pedroza
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa; pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtir sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

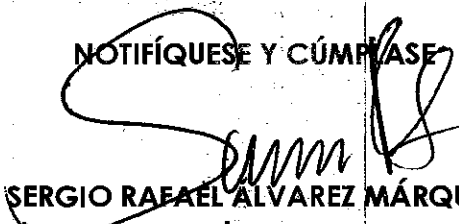
6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

09° RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00500 -00
Demandante:	Carmen Elena Villamizar Sanguino
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que previo a determinar su curso, resulta necesario traer a colación que si bien, en el memorial poder arribado con el libelo introductorio hace alusión al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER como integrante al extremo pasivo de la presente actuación, distinto destino se refleja en el acápite de partes (intervinientes) reflejado en el manuscrito que conforma en íntegro la demanda, por lo que solo se tendrá en cuenta a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad al pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado mediante providencia d de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclaró que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **MARTHA BARON DE DURÁN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando

que la notificación por correo electrónico no puede surtir sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

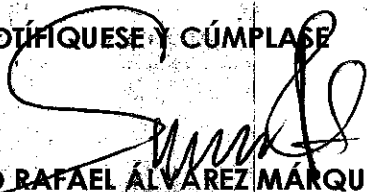
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

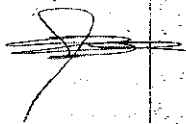
8° RECONOCER personería jurídica al abogado **CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00505-00
Demandante:	Ana del Carmen Villamizar Solano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –; sin embargo, es menester de esta instancia no acceder a la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, realizada por la parte actora, esto con fundamento en la providencia del Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), donde se aclara que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados expiden los actos administrativos por medio de la figura de delegación administrativa, pero que, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien el legislador, en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, ente este que comparece al proceso a través de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien es el llamado a ejercer su representación judicial.

En consecuencia de lo anterior, y revisado el escrito de demanda, no se encuentra pretensión alguna en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**; Así las cosas, se dispone:

1° NO ACEPTAR la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** realizada por la parte actora.

2° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, se presenta a nombre de EDILMA CADENA RINCÓN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

4° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtir sin cumplirse con lo

ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

5° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en su condición de representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9° RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **24 DE ENERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00129-00
Demandante:	Yeny Ariza y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Fija fecha para audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone el Despacho **FIJAR** como fecha para tal diligencia el día **17 de mayo de 2018 a las 02:15 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le **RECONOCERÁ** personería a las abogadas ONEYDA BOTELLO GOMEZ y MARINA AREVALO TORRES, como apoderadas de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, respectivamente, en los términos y bajo los efectos de los memoriales poderes obrantes a folios 102 al 108 y del 283 al 285 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **42** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00427-00
DEMANDANTE:	Alicia Sánchez Hernández
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Avóquese conocimiento del proceso de referencia, al asistirle razón a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en los argumentos expuestos en el proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – En adelante CPACA –, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del proceso, aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CAPACA, tratándose de poderes especiales, deberá determinarse con suficiente claridad los asuntos para los cuales se otorga, para así evitar que haya lugar a equívocos en lo concerniente a la representación y objeto del mismo.
- Deberá adecuarse la demanda a lo dispuesto en el CPACA, expresando de forma clara el medio de control que se pretende ejercer, e individualizando las pretensiones de forma clara, precisa, separada y congruente con el tipo de medio de control, acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2º ídem.
- Si el medio de control que se pretende ejercer es el de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, si en la presente demanda se pretendiese la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en los términos del artículo 162 numeral 4º ídem.
- Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda, en observancia del artículo 162 numeral 6º, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011.
- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la

demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

- En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar las respectivas copias de la misma para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. - U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane el defecto anotado con anterioridad, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **44** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO